



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FCR 42000308/2013/CFC1  
"IDIARTE, Víctor y otro s/recurso  
de casación"

Registro N° 94/17

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo R. Riggi y Liliana E. Catucci bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, para resolver en esta causa FCR 42000308 2013 CFC1, caratulada: "**IDIARTE, Víctor Sebastián y otro s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca; ejerce la defensa, de Víctor Sebastián Idiarte y Pablo Antonio Batagliotti, la Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: **Catucci, Gemignani, Riggi.**

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez **Dra. Liliana E. Catucci** dijo:

### PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 487/498 vta., por la defensa oficial, contra la resolución del Juzgado Federal de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, que condenó a, **Víctor Sebastián Idiarte** como autor penalmente responsable del delito de interrupción de transporte terrestre sobre la Ruta Nacional N° 3, a la pena de tres (3) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso (art. 26 y 27 bis del C.P.) y las costas del juicio (art. 45 y 194 del CP). Durante el plazo de dos años lo sujetó a las condiciones de los



incisos 1, 3 y 3 del art. 27 bis, último párrafo, del Código Penal); y a **Pablo Antonio Batagliotti**, como autor penalmente responsable del delito de interrupción de transporte terrestre sobre la Ruta Nacional N° 3, a la pena de tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo y las costas del juicio (art. 45 y 194 del CP), declarándolo reincidente por segunda vez (art. 50 del C.P.).

Concedido por el a quo el remedio intentado (cfr. fs. 499), fue mantenido a fs. 499 y vta..

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

**SEGUNDO:**

a) El recurrente encausó la impugnación en ambos incisos del artículo 456 del Código adjetivo.

Criticó haber dado valor a los testimonios de los agentes policiales intervinientes, Nelson David Ochoa y de Cristian Sebastián Cancinos, por haber reconocido a Batagliotti pese a que según sus dichos estaba encapuchado y con lentes, no haber tenido en cuenta que Cancinos no supo ubicarlo espacialmente ni indicar que rol había tenido en el corte de ruta, y que ambos habrían dicho que los coprocesados estaban alejados del grupo que cortaba la ruta, lo que además les habría impedido escuchar el aviso policial de que estaban cometiendo un delito. Defectos que demuestran que las condenas carecen de certeza.

Negó que los encausados hubiesen cortado la ruta, porque estaban a su costado, haciendo uso del derecho de peticionar a las autoridades, por lo que dejó planteado el error de prohibición en el accionar de sus asistidos, conducente a sus absoluciones.





Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

b) Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los efectos de los artículos 465, cuarta parte, y 466 del ordenamiento ritual, la Defensa Pública Oficial y el Fiscal General, ante estos Estrados ampliaron fundamentos y solicitaron que se haga lugar al recurso incoado por arbitrariedad de la sentencia (cfr. fs. 510/515 y 516/524).

Durante ese término, la asistencia oficial introdujo como nuevos agravios, la violación a las garantías de la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso, por no haber sido juzgados en un plazo razonable, atento a que el hecho investigado data de junio de 2010 y su juzgamiento ocurrió en diciembre de 2015; y la arbitrariedad de la pena de Víctor Sebastián Idiarte por haberle impuesto como condiciones del artículo 27 del Código Penal abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y mantener el empleo que adquirió, que no se relacionan con el delito por el que fue condenado.

**TERCERO:**

I. Sobre la improcedencia de plantear nuevos agravios en el término de oficina, cabe hacer remisión a lo expuesto por esta Sala en las causas n° 489 "Silberstein, Eric s/recurso de casación", reg. n° 106/96 del 15 de abril de 1996 y 3914 "Griguol, Luciano F. y Romero Da Silva, Orlando R. s/rec. de casación" Reg. 448/02 del 28 de febrero de 2002, en cuanto a que *"en la sistemática de nuestro Código Procesal Penal el Tribunal debe limitarse exclusivamente al estudio de los motivos propuestos ab initio al interponerse el recurso (cfr. mutatis mutandi causa n° 9 "Sokolowicz, Mario Rubén s/rec. de casación" Reg. 13 del 29/7/93), sin perjuicio de*



que, de advertirse un caso de nulidad absoluta, abierta como está su jurisdicción, correspondería actuar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 168, segundo párrafo del código de rito".

El criterio apuntado encuentra debido sostén en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Zeballos, José Luis s/ causa n° 91.441", del 27/9/11, Z.32.XLV, oportunidad en que el Alto Tribunal siguiendo al Procurador General puntualizó que "los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal no son, por sí mismos, contrarios al derecho a obtener la revisión de la condena por parte de un tribunal superior... el acceso a la instancia de revisión de la sentencia no es incondicionado y los Estados pueden subordinarlo al cumplimiento de determinados requisitos formales" -conf. también "Fuertes Mamani, Juan Manuel s/ causa n° 6797", del 10/3/09, F.1370.XLII-.

Sin embargo atento a que uno de ellos por su naturaleza exige un tratamiento prioritario se hará una breve reflexión a su respecto.

Me refiero a la violación al plazo razonable sostenido que la parte reintentada sin atender a los sobrados motivos dados por el sentenciante al rechazarlo en una decisión que se aviene a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a su respecto.

Es de señalar que durante la tramitación del proceso se rechazaron las solicitudes de probation incoadas por la Defensa Pública Oficial, y que la referente a Batagliotti motivó la intervención de la cámara de apelaciones, lo que demoró la fijación de la audiencia con anterioridad.

En su consecuencia no puede atribuirse demora en el órgano jurisdiccional, sin más motivo razonable para contestar.

---

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#16400607#172860582#20170306094750696



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FCR 42000308/2013/CFC1  
"IDIARTE, Víctor y otro s/recurso  
de casación"

Por consiguiente procede el rechazo del planteo.

**II.** No cuestionada la materialidad del hecho, sino la responsabilidad de los justiciables, ese punto será sometido a examen.

Resulta conveniente reseñar que la base fáctica descripta en el fallo consistió en "que el día 9 de junio de 2010 en la entrada norte de (Caleta Olivia) a partir de las 11:00 horas y hasta las 23:40 hs. aproximadamente se produjo la interrupción del tránsito vehicular más precisamente frente a la empresa Termap S.A. (...) llevado a cabo por un grupo autodenominado desocupados de la empresa 'Oxy', quienes para concretarlo quemaron neumáticos sobre la cinta asfáltica y banquetas actuando con el rostro cubierto, ejerciendo violencia, a fin de impedir y entorpecer de esta manera la circulación de automóviles", de la que participaron activamente Víctor Sebastián Idiarte y Pablo Antonio Batagliotti.

Repárese que el tribunal hizo mérito de las declaraciones prestadas en el debate por el oficial Ayudante Nelson David Ochoa y por el Oficial Inspector Cristián Sebastián Cancinos dado que el primero dijo que prestando servicios en la Seccional Cuarta los días 9 y 10 de junio del año 2010, reconoció a Batagliotti, pese a que estaba encapuchado y con lentes porque era conocido en el ambiente, y también sin dificultad a Idiarte que no tenía capucha; y el segundo que con motivo del corte, miembros de la fuerza se apersonaron e hicieron saber a los manifestantes, apostados frente a la empresa Oxy, que sus conductas podrían constituir un delito, identificando en lo que aquí interesa, a Pablo Batagliotti frente a Termap, no obstante su rostro cubierto y sus lentes oscuros.

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



La coincidente reafirmación de esas identificaciones emanadas de testigos directos, resulta irrefutable acerca de la intervención de los enjuiciados en el corte de la ruta.

Versiones refrendadas por la constancia de la lectura del acta de notificación a los manifestantes de que la medida adoptada constituía un delito del Código Penal. Instrumento suscripto por el Oficial Ayudante Nelson David Ochoa (cfr. fs. 12) indicando que pese a esa advertencia los participantes habían persistido en su accionar.

El cuadro probatorio se completó con la incorporación por lectura de los testimonios prestados en sede policial de cinco damnificados por el corte (cfr. fs. 15/vta. y 21/vta.); la nota suscripta por el Oficial Subinspector Jorge Alberto Cruz, dando cuenta que dos de los intervinientes eran Sebastián Víctor Idiarte y Pablo Antonio Batagliotti (fs. 22); otro informe referente a la identificación de Pablo Batagliotti pese a hallarse totalmente cubierto, porque había estado involucrado en varias actuaciones preventivas labradas en esa dependencia. Se dejó constancia que estaba cumpliendo condena en la Alcaldía Policial local, en semilibertad, con salidas transitorias, en los autos caratulados "Pablo Antonio Batagliotti s/Incidente de Ejecución", Expte. 2454/08 (fs. 23/vta.).

La concordancia de las pruebas que anteceden acreditan no sólo la presencia de los enjuiciados en el lugar sino además el conocimiento directo que tuvieron de la ilicitud de su conducta, quedando desvirtuados en consecuencia los argumentos contrarios de la defensa.

Conforme lo que se viene exponiendo, los sinceros y verosímiles relatos concordantes de los preventores intervinientes, les confieren pleno valor cargoso tal como se anticipara en el pronunciamiento impugnado al ponderar la

---

*Fecha de firma: 03/03/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CÁMARA*



#16400607#172860582#20170306094750696



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FCR 42000308/2013/CFC1  
"IDIARTE, Víctor y otro s/recurso  
de casación"

conducencia del conjunto de piezas probatorias heterogéneas con ajuste a las reglas de la sana crítica, a la conclusión sobre la autoría responsable de los encausados en el delito endilgado.

En consecuencia, el agravio no habrá de prosperar.

**III.** Ningún asidero tiene el ensayado error de prohibición traído por la defensa.

De acuerdo al marco probatorio analizado precedentemente no caben dudas de que los coprocesados tuvieron cabal noticia de que sus actitudes estaban reñidas con la ley penal porque así se los hicieron saber los policías intervinientes en el procedimiento y consta en las actas que documentaron esa información.

El planteo del desconocimiento delictual de la conducta de los coprocesados reiterado por la defensa ya había recibido puntual respuesta en el tribunal oral donde se sostuvo que en modo alguno tiene cabida la causal de exculpación intentada porque sólo podría haberse atendido en caso tratarse de un error invencible, en que el sujeto no pueda tener la posibilidad de informarse o cuando teniéndola y habiendo hecho uso de los medios idóneos para la información no la logró. Supuestos que por lo visto quedaron descartados frente a la directa información en contrario al momento de ocurrencia del episodio (cfr. informe de fs. 11 y el acta de constatación de fs. 12).

Sólo resta discurrir respecto del derecho aludido por la defensa de peticionar a las autoridades a fin de lograr la impunidad de sus asistidos.

Planteo análogo al abordado en la causa "Schifrin, Marina s/ recurso de casación", Reg. n° 5150, causa 3905, rta. el 3/7/02, de la Sala I, donde se dijo que "no guarda menor



entidad puntualizar -siempre en lenguaje de la Corte Suprema- (Fallos: 304:1524) 'que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan razonablemente su ejercicio (arts. 14 y 28; cf. Fallos: 199:149 y 483, 200:450, 249:252; 262:205; 268:364; 283:364; 283:98; 296:372 y muchos otros). En segundo lugar, ha de tenerse presente que los derechos que emanan de unas cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que imponen otras, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (doct. de Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170; 296:372; entre otros)'. Mal entonces puede ejercerse el derecho de peticionar a las autoridades, establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional -que asume los caracteres del de reunión cuando la petición se hace colectiva- desarrollando conductas que coincidan con una de las descripciones prohibidas por el Capítulo 2 Título 7 Libro Segundo del Código Penal. Evidentemente el medio empleado en esta emergencia impide la concurrencia de una justificante idónea para legitimar el proceder acreditado en autos. Es que además la propia Constitución Nacional en el artículo 22 establece que 'El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición'. Va de suyo entonces que aquel derecho no comprende las acciones realizadas de un modo que colisionen con las leyes y afecten bienes jurídicos. Expresa Miguel Angel Ekmedjian en Tratado de Derecho Constitucional, t. II, pág. 599, Ed. Depalma, que 'lo que afirma el artículo 22 de la Constitución Nacional es que la

---

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#16400607#172860582#20170306094750696





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FCR 42000308/2013/CFC1  
"IDIARTE, Víctor y otro s/recurso  
de casación"

única forma legítima y verificable de la expresión soberana del pueblo es el sufragio. Por medio de éste, el pueblo rechaza o acepta las alternativas que le propone la clase política. Este artículo rechaza la anarquía del populismo y el autoritarismo de derecha o de izquierda, así como cualquier intento de quebrantamiento del sistema constitucional y de las instituciones políticas. Otros tipos de presunta expresión de la voluntad popular, distintos del sufragio (tales como reuniones multitudinarias en plazas o lugares públicos, encuestas, huelgas, lock-outs u otros medios de acción directa, vayan o no acompañadas por las armas, etc.) no reflejan realmente la opinión mayoritaria del pueblo, sino a lo sumo la de un grupo sedicioso". A su vez no es ocioso indicar que cualquiera fuese el móvil de las quejas o reclamos de los manifestantes las vías de hecho no son el medio apto para hacerlo, porque éstos no tienen un mejor o mayor derecho que las personas que no podían pasar. "El art. 14 de la Constitución Nacional no avala la posición de (los encausados)"; **b) (...)** se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que en el caso de colisión entre intereses lícitos "deberá reconocerse preeminencia al que reviste carácter público", doctrina que permitiría inteligir que cuando fracase la conciliación entre esos intereses, 'deberá optarse por la preferencia de un valor o interés por sobre otro'. Trasladando ese criterio al caso, los recurrentes entienden que los derechos de reunión y de petición -empleados en aras de 'salvaguardar la educación pública y de resistir a la opresión que las autoridades provinciales venían ejerciendo por sobre una amplia gama de ciudadanos relacionados con dicha educación...' - deben prevalecer respecto del derecho constitucional de 'transitar

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



libremente'. (...) **c)** (...) el fallo publicado en J.P.B.A., t. 95, p. 198, que adquiere relevancia particular en el caso. Se ha dicho en ese lugar -y los suscriptos lo comparten- que 'la hipótesis delictual prevista en el art. 194 del Código Penal constituye una norma cuya razonabilidad genérica parece estar más allá de todo análisis, y su aplicación al caso no cabe que sea desechada sin más, en tanto protege derechos constitucionales de tanta entidad como el de transitar libremente, elemento esencial de la libertad".

Por otra parte tampoco podría invocarse un legítimo ejercicio de un derecho, previsto como causa de justificación en el art. 34, inc. 4°, del Código Penal, porque no se está en presencia de alguna hipótesis de ausencia de antijuridicidad que torne al ataque a bienes jurídicos en una acción permitida por el derecho.

La conducta de los procesados no permite rechazar in limine la aplicación de la norma, ni menos afirmar su desuetudo -como insinúa la defensa- que dejaría desnudo de toda protección -en el nivel por ella referido- al derecho constitucional antes mentado'. Ello es así tanto más cuando no presta mejor auxilio a la tesis de la defensa la invocación de la 'teoría de la adecuación social', porque sin perjuicio de que, 'tendencialmente correcta, hoy ya no puede reclamar una especial importancia dogmática', pues no 'evita el peligro de tomar decisiones siguiendo el mero sentimiento jurídico o incluso de declarar atípicos abusos generalmente extendidos' (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, t. I, p. 297, Ed. Civitas, Madrid, España, 1997)'. Pero más allá de lo expuesto, lo que resulta inexacto -en las circunstancias del caso declaradas sin posibilidad de modificación en la sentencia de origen- es que en el sub lite se produzca el enfrentamiento de derechos fundamentales pretendido y que el intérprete esté

---

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#16400607#172860582#20170306094750696



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FCR 42000308/2013/CFC1  
"IDIARTE, Víctor y otro s/recurso  
de casación"

obligado a optar, entre valores jurídicos contrapuestos, por el de mayor jerarquía axiológica. Y ello es así porque no es cierto que las personas que impidieron el tránsito en la ruta 237 pudieron ejercer sus derechos -de expresión, petición o reunión- de esa exclusiva forma o que ella fuese la más razonable, pues a lo que en verdad aspira la defensa es a que se acepte que sólo conculcando la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional -en cuanto prevé la libertad de tránsito, locomoción, circulación o movimiento podían asegurarse los manifestantes el ejercicio de aquellas facultades también constitucionalmente reconocidas, aspiración que, por absurda, resulta manifiestamente rechazable. Parece ocioso decir, asimismo, que la propia forma en la que se enuncia la supuesta afectación de disposiciones de tratados complementarios de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) envuelve su manifiesta improcedencia para justificar la conducta de la acusada.

En cuanto al derecho de reunión -también invocado en pos de la licitud de la conducta- cabe señalar que, implícitamente reconocido por el art. 22 de la C.N. -interpretado a contrario sensu- (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina (1853-1860), p. 175, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, La ley, Bs. As., 2001) o uno de los derechos clásicos implícitos del art. 33 -según el mencionado actualizador-, su ejercicio, cuando las reuniones o manifesta-ciones -pacíficas por cierto- se realizan en la vía pública, requiere permiso policial, del mismo modo en que si el carácter abierto de las reuniones de los partidos políticos hace presumir gran cantidad de público (C.S.J.N., Fallos: 196:647), porque en tal caso el aviso previo policial permite

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



que se tomen medidas de seguridad adecuadas. Demás está decir que, en el caso, dicho permiso no ha existido y que, por tanto, el ejercicio del derecho constitucional invocado no ha sido regular (confr., en sentido análogo, Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. I-B, págs. 309/312, Ediar, Bs. As., 2001, quien recuerda que 'en el caso 'Campaña Popular de defensa de la ley 1420', fallado en 1947, la misma Corte reiteró que: a) el derecho de reunión no admite más restricción que el permiso previo en caso de utilizarse calles, plazas y lugares públicos; b) el aviso para la que, siendo cuantiosa, se va a desarrollar en lugar cerrado'). Estas mínimas restricciones que impone el derecho judicial argentino se acomodan al art. 15 de la C.A.D.H., según el cual: 'El ejercicio de tal derecho (el de reunión pacífica y sin armas) sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás'. (...)

**d)** Es cierto que desde tiempo que parece lejano -lejano por la vorágine de los acontecimientos sociales y políticos de nuestro país, aunque no exceda de seis años- se ha iniciado una forma de protesta social consistente en diarios cortes de ruta y caminos en todo el territorio, a veces espontáneos y circunscriptos localmente y otras organizados a nivel nacional por los grupos denominados 'piqueteros', cuyos dirigentes entienden que el corte de ruta es la manera idónea de llamar la atención de las autoridades acerca de demandas de trabajo, alimentación, educación, salud, etc. cuya legitimidad no está puesta en discusión. Esa forma de expresarse provoca innegable violencia, pues entra en colisión con el derecho de otras personas a transitar libremente, ejercer el comercio, trabajar

---

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#16400607#172860582#20170306094750696



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FCR 42000308/2013/CFC1  
"IDIARTE, Víctor y otro s/recurso  
de casación"

en libertad, vivir con tranquilidad y seguridad y preservar su propiedad. En estos casos, el entorpecimiento de la circulación por calles y rutas es el objetivo directo de esa forma de expresarse y, en consecuencia, ante el fastidio de los terceros que también reivindican el ejercicio de sus derechos constitucionales, no se acierta a vislumbrar cuál puede ser el límite de violencia a que llegue el enfrentamiento. No parece discutible -como se ha visto más arriba- que comportamientos tales hallan adecuación típica en normas del Código Penal y no debería dudarse que la inacción, la inoperancia o el apartamiento de la ley por parte de quienes estamos obligados a aplicarla constituye una formidable contribución al caos, la anarquía y la destrucción de los derechos".

En definitiva, el cuestionamiento es una reedición del vertido en el juicio de debate por la defensa estatal, cuyos argumentos no alcanzan siquiera para generar una duda razonable de que los encausados se encontraban amparados por dicho error ni que los magistrados hayan descartado dogmáticamente los argumentos planteados por la defensa.

Por lo tanto, también corresponde el rechazo del recurso de casación en este punto se refiere.

**VI.** En punto al quantum punitivo impuesto, de atender a la valoración que los jueces del tribunal a quo, hicieron de las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P., a la luz de los cuales le impusieron el mínimo de la escala legal para ese delito, se advierte que no es susceptible de ningún cuestionamiento serio (arts. 40 y 41 del C.P.).



Por todo lo aquí expuesto voto por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, con costas.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** Con respecto a los nuevos agravios formalizados por la Defensa Oficial durante la etapa prevista por el art. 465 del C.P.P.N., considero que la ocasión elegida para interponerlos me conmina a efectuar una aclaración.

Soy de la idea de que el tribunal de casación debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate. Y ello es así, porque la interpretación que cabe darle a los verbos desarrollar y ampliar insertos en el art. 466 del código de rito -norma que autoriza la presentación de mención reciente- no es otra que otorgarle a las partes una oportunidad para que profundice los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completar o perfeccionar los volcados en el recurso; “[...] *ni en la oportunidad* [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] *ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación*” (confr. Francisco J. D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, pág. 1026).

Sin embargo, a mi entender, la mentada regla merece excepción siempre que el asunto propuesto durante la etapa procesal prevista por el art. 465 del código adjetivo, apareje cuestión federal dirimente, se presente como un supuesto de arbitrariedad o se dirija a cuestionar la validez de algún acto del proceso susceptible de ser fulminado con nulidad absoluta (confr. mi voto en la causa Nro. 13.463, Reg. Nro. 887/12.4, “Molina, Marcos Javier s/ rec. de casación”, rta. el 24 de mayo de 2012; también en el expediente 13.922, Reg. Nro.

---

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#16400607#172860582#20170306094750696



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FCR 42000308/2013/CFC1  
"IDIARTE, Víctor y otro s/recurso  
de casación"

335/12.4, "Fernández, Víctor Hugo s/rec. de casación", rto. el 21 de marzo de 2012).

Desde el punto de vista indicado, a la luz de que uno de los planteos se refiere a la violación a las garantías de la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso, por no haber sido juzgados en un plazo razonables, habré de adherir a la solución brindada por la doctora Catucci de rechazar dicho agravio, toda vez que comparto los argumentos desarrollados en su voto.

**II.** En segundo lugar, desde mi óptica personal, la sentencia recurrida constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa y, además, posee el grado de certeza apodíctica indispensable en todo pronunciamiento condenatorio, sin que las críticas efectuadas por la defensa oficial de Idiarte y Batagliotti en relación a su motivación logren siquiera conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido; debiendo desecharse por ende la existencia de un supuesto de arbitrariedad (arts. 123, 404 inc. 2° y 456 inc. 2° del C.P.P.N).

Ello así, en razón de que, tal como fundadamente concluye la distinguida colega preopinante, el *a quo* ha realizado una correcta ponderación de las probanzas colectadas según las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), las que necesariamente llevan a la acreditación del hecho que se tuvo por probado, como asimismo a la participación que les cupo a los nombrados y a la calificación legal atribuida (art. 194 del Código Penal); sin que el pronunciamiento atacado -como se señalara *supra*- presente fisuras lógicas en su razonamiento que permitan arribar a una solución diferente a la alcanzada.



En igual sentido, y por coincidir en lo sustancial con lo desarrollado por la doctora Catucci, habré de rechazar la aplicación en el caso del error de prohibición y del derecho de peticionar a las autoridades y derecho de reunión propuestos por la defensa, así como el agravio referido al quantum punitivo impuesto.

**III.** Por todo lo expuesto, y por compartir sustancialmente las consideraciones desarrolladas en el voto que lidera el presente Acuerdo, habré de adherir a su propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, aunque sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Eduardo R. Riggi** dijo:

Las plurales consideraciones vertidas por la doctora Liliana Elena Catucci en su voto -que ya cuenta con la adhesión del doctor Juan Carlos Gemignani-, a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones inútiles, permiten descartar la existencia de arbitrariedad, vicios de logicidad o fundamentación capaces de provocar una errónea aplicación de la ley sustantiva, así como en la mensuración de la pena, que en el caso, no excede el mínimo legal previsto para la especie.

En tales condiciones y por compartir sustancialmente el certero análisis efectuado, también en lo tocante a los agravios introducidos durante los días de oficina, habremos de acompañar el rechazo del recurso de casación deducido por la defensa, con la salvedad que debe ser con la imposición de costas, de conformidad previsiones de los artículos 530 y 531 del C.P.P.N. (arts. 470, 471 a contrario sensu y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FCR 42000308/2013/CFC1  
"IDIARTE, Víctor y otro s/recurso  
de casación"

En mérito a la votación que antecede el Tribunal

### **1RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto, **CON COSTAS**, por mayoría (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada de la CSJN n° 42/2015) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: para dejar constancia que el doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto, pero



no firma la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). Conste.

---

*Fecha de firma: 03/03/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#16400607#172860582#20170306094750696